



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07641-2006-AA/TC
LAMBAYEQUE
MARCO BOCANEGRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Bocanegra Ruiz contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, su fecha 4 de mayo de 2006, de fojas 43 del segundo cuaderno, que, confirmando la pelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, alegando que las resoluciones de 27 de julio de 2005 y 23 de agosto de 2005 violan sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación y a la defensa. Aduce que dentro del proceso de ejecución de garantías que sigue en su contra el Banco de Crédito del Perú, se utilizó un valor comercial del inmueble que tenía ya más de cuatro años, razón por la cual solicitó la nulidad de las resoluciones que convocaban al remate, con el supuesto fin de exigir se utilizara una valoración hecha en el año 2003 por el mismo Banco, que aumentaba el valor del inmueble considerablemente; que sin embargo, las resoluciones cuestionadas no se han pronunciado sobre esta parte del petitorio.
2. Que mediante resolución de fecha 14 de setiembre de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda, por considerar que la petición realmente era cuestionar el criterio jurisdiccional. La recurrida confirma la apelada con argumentos similares.
3. Que la demanda debe desestimarse. Este Tribunal tiene dicho que el amparo contra resoluciones judiciales no tiene por objeto el de constituirse en una instancia de prolongación del debate judicial realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. Dentro de sus límites *ratione materiae*, en efecto, tenemos afirmado que el Tribunal

(...) no puede ... revisar las sentencias dictadas por los jueces ordinarios que actúen en la esfera de su competencia respetando debidamente los derechos fundamentales de orden procesal (...). [RTC 0759-2005-PA/TC, Fundamento 2]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en el caso presente el Tribunal observa que la pretensión planteada en este amparo se sustenta en hechos que ya fueron objeto de debate en el proceso ordinario. El Tribunal observa, igualmente, que dicha pretensión fue desestimada y que al replantearse en esta sede, lo que en realidad se pretende es cuestionar el criterio de los jueces ordinarios, tema que, de acuerdo con las consideraciones antes señaladas, es ajeno a la competencia *ratione materiae* de este Tribunal, por lo que es de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ**

Saludos Merino

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)